

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L., FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L. Y FUENTES DE ENERGÍA DE ALCORNOQUE, S.L., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL NUDO MEQUINENZA 220 KV PARA LA INSTALACIÓN DE CONSUMO “DEA DCM ALISO” (33 MW), ASOCIADA EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO CON LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN “FV ALERCE EUROPEO” Y “FV ALCORNOQUE” (38 MW CADA UNA)
(CFT/DE/168/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FUENTES DE ENERGIA DE ALCORNOQUE, S.L., FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L. y FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 20 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FUENTES DE ENERGIA DE ALCORNOQUE, S.L., FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L. y FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L. (FUENTES DE ENERGÍA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión en el nudo Mequinenza 220 kV para la instalación de consumo “DEA DCM Aliso” (33 MW), asociada en modalidad de autoconsumo con las instalaciones de generación FV “Alerce Europeo” y FV “Alcornoque” de 38 MW cada una.

La representación legal de FUENTES DE ENERGÍA expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos, citados de forma resumida:

- Con fecha 9 de enero de 2025, se depositaron las garantías económicas exigidas por el artículo 23bis del RD 1183/2020¹ ante la administración competente. El 15 de enero de 2025, la Dirección General de Energía y Minas de Aragón confirmó la adecuada constitución de las garantías para todas las instalaciones, habilitando la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.
- Con fecha 20 de enero de 2025, se registró la solicitud de acceso y conexión AUT-36867-25 en el Portal de Servicios a Clientes de REE, conforme al artículo 6.7 del RD 1183/2020 y artículo 8 del RD-ley 6/2022², para autoconsumo en posiciones de generación de la red de transporte.
- Con fecha 26 de mayo de 2025, REE deniega el acceso alegando “capacidad insuficiente” y sobrecargas en la red de transporte tanto en condiciones de disponibilidad total (N) como ante contingencias (N-x), conforme al análisis estático realizado sobre el horizonte de planificación 2026.
- Que el derecho de acceso a la red de transporte es piedra angular del sistema eléctrico, solo puede ser denegado por falta de capacidad y debe estar debidamente motivado en virtud de los artículos 33 LSE³, 9 RD 1183/2020,

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

³ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

de la Circular CNMC 1/2024⁴ y la Directiva UE 2019/944⁵. FUENTES DE ENERGÍA considera que la denegación de REE está insuficientemente motivada, pues no aporta estudios técnicos detallados, ni alternativas de conexión, ni refuerzos necesarios para acoger la demanda y generación solicitadas.

- Que el gestor de la red debe informar sobre las medidas necesarias para reforzar la red y sobre alternativas de conexión en virtud de la Circular CNMC 1/2024 y la Directiva UE 2019/944. Según FUENTES DE ENERGÍA, REE no ha cumplido con dicha obligación, generando indefensión y vulnerando los principios de objetividad y transparencia (artículo 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 9.3 CE).

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, FUENTES DE ENERGÍA concluye su escrito de interposición solicitando que:

- (i) Se deje sin efectos la comunicación de REE.
- (ii) Se ordene a REE que aporte la información legalmente pertinente sobre:
 - a. los estudios y resultado de los mismos llevados a cabo para denegar la solicitud de acceso de autoconsumo para, en su caso, poder ser estimada; y
 - b. las propuestas alternativas de conexión para el consumo solicitado indicando a su vez las posiciones o nudos de la red de transporte viables para atender la solicitud de acceso de autoconsumo.
- (iii) Se acuerde la suspensión cautelar de cualquier acto que limite la potencia de acceso solicitada, para evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, la Directora de Energía de la CNMC mediante escritos de 3 de julio de 2025, procedió a comunicar a FUENTES DE ENERGÍA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito y documentos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y

⁴ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁵ DIRECTIVA (UE) 2019/944 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 17 de julio de 2025, REE presentó las siguientes alegaciones, recogidas de forma resumida:

- REE expone que el conflicto se origina por la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado por FUENTES DE ENERGÍA para la instalación de consumo “DEA DCM ALISO” (33 MW, autoconsumo con excedentes) en la subestación Mequinenza 220 kV. Dicha denegación se fundamenta en la falta de capacidad de acceso en el nudo solicitado, conforme al artículo 9 del RD 1183/2020.
- En fecha 6 de febrero de 2025, REE emite requerimiento de subsanación por deficiencias en la documentación. El 4 de marzo de 2025, el solicitante responde y subsana, quedando la solicitud completa y adquiriendo prelación temporal desde esa fecha.
- En fecha 17 de febrero de 2025, REE publica el listado de solicitudes de demanda recibidas, siendo la instalación “DEA DCM ALISO” de FUENTES DE ENERGÍA la única de autoconsumo en Mequinenza 220 kV.
- En fecha 26 de mayo de 2025, REE comunica formalmente la denegación del permiso de acceso y conexión.
- REE reconoce que la metodología para el cálculo de capacidad de acceso de demanda está en desarrollo y pendiente de aprobación definitiva en las Especificaciones de Detalle. Se aplica un análisis estático de la capacidad de la red de transporte planificada para 2026, siguiendo criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro (art. 33 LSE).
- El informe técnico concluye que la capacidad de consumo en el nudo Mequinenza 220 kV es nula en el escenario de planificación 2026. El elemento limitante es la línea Escatrón-Mequinenza 220 kV, que ante la contingencia de fallo de la línea Aragón-Almendrales 400 kV, se sobrecarga hasta el 174% en verano, incumpliendo los criterios de seguridad (no se admiten sobrecargas superiores al 15%). Por tanto, no es posible alimentar nuevos consumos en la subestación Mequinenza 220 kV sin actuaciones adicionales en la red de transporte.
- REE defiende que la comunicación de denegación cumple con la Circular CNMC 1/2024 (art. 8.1.a y b), ya que expone la causa única de denegación: falta de capacidad de acceso. Además, incluye una memoria justificativa con los datos, referencias y cálculos proporcionales y equivalentes a los aportados en denegaciones de igual tipología y capacidad solicitada, y resume el análisis técnico realizado y remite a la planificación eléctrica para futuras alternativas.

- REE señala que, aunque el art. 53.6 del RD 1955/2000⁶ exige propuestas alternativas, la Circular 1/2024 no obliga a especificar nudos concretos. En la comunicación denegatoria se indica que, para tramitar de nuevo la solicitud, es necesario estudiar el suministro a nuevos consumos y habilitar nuevas posiciones en subestaciones, lo cual debe realizarse en el marco de la planificación eléctrica nacional. Se remite al proceso de planificación eléctrica publicado en la web de REE, cumpliendo así con la obligación de información general, aunque no se detallan alternativas específicas.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado, confirmando sus actuaciones por ser conformes a derecho.

Asimismo, aporta la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 23 de julio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 31 de julio de 2025, FUENTES DE ENERGÍA presentó alegaciones en el marco del trámite de audiencia, recogidas aquí de forma resumida:

- REE reconoce que la denegación se basa en la supuesta falta de capacidad (art. 9 RD 1183/2020), pero no aporta memoria justificativa ni detalles técnicos (porcentajes de sobrecarga, fechas, etc.).
- Que el informe técnico aportado por REE denominado “*Capacidad de suministro: SE Mequinenza 220kV*” indica capacidad nula, pero no precisa desde cuándo. REE reconoce que la motivación de la denegación es incompleta y que será necesaria una futura publicación de valores nodales y zonales para que los solicitantes tengan toda la información.
- Que el conflicto se centra en determinar si la denegación de REE se ajusta a la normativa, tanto por la supuesta inexistencia de capacidad firme como por la falta de motivación e información suficiente.
- FUENTES DE ENERGÍA insiste en que REE debe motivar debidamente sus actos, especialmente cuando deniega el acceso. La motivación no es un formalismo, sino una exigencia legal y jurisprudencial (STS de 23 de marzo de 1981 o 20 de abril de 1989) para que el interesado pueda rebatirla con

⁶ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

garantías. La falta de motivación es causa de anulación del acto o, al menos, de exigencia de justificación y de información sobre alternativas.

- REE reconoce que no resulta operativo ni viable entrar en detalles técnicos para cada solicitud, pero FUENTES DE ENERGÍA considera que esto no es aceptable. Se critica que REE remita a una futura publicación de valores nodales y a un enlace web obsoleto, lo que impide al solicitante conocer alternativas reales.
- Se cita una resolución reciente de la CNMC (CFT/DE/073/25 de 10 de julio de 2025) que exige a REE un esfuerzo de justificación y la obligación de ofrecer alternativas viables o, en su defecto, manifestar su inexistencia.
- La solicitante subraya que la falta de información sobre alternativas y refuerzos concretos impide ejercer el derecho de defensa y contradicción.

FUENTES DE ENERGÍA concluye su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Resolución estimatoria en los términos solicitados en el escrito de interposición y que se conceda plazo para subsanar cualquier defecto formal.

Mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC el 7 de agosto de 2025, REE se reitera en su escrito de alegaciones de fecha 17 de julio de 2025.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de acceso y conexión a la red de transporte planteado por FUENTES DE ENERGÍA frente a la denegación por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de consumo “DEA DCM ALISO”, de 33 MW, en la subestación Mequinenza 220 kV, en régimen de autoconsumo con excedentes, esto es, si la denegación del acceso por parte de REE es acorde a la normativa.

CUARTO. Sobre la denegación de la solicitud de acceso por falta de capacidad y la motivación exigible.

El artículo 9 del Real Decreto 1183/2020 establece que la denegación de solicitudes de acceso y conexión solo podrá fundamentarse en la falta de capacidad disponible en el nudo solicitado, debiendo justificarse mediante una memoria técnica que contenga los datos, referencias y cálculos considerados. Por su parte, el artículo 8 de la Circular 1/2024 de la CNMC exige que la resolución denegatoria incluya una motivación suficiente, con una memoria justificativa que permita al solicitante conocer las bases fácticas y jurídicas de la decisión.

La CNMC, en su Resolución CFT/DE/073/25, de 10 de julio de 2025, ha reiterado que la motivación debe ser suficiente y permitir al solicitante ejercer su derecho de defensa, así como conocer, en su caso, las alternativas o refuerzos necesarios para posibilitar el acceso.

En el presente caso, REE fundamenta la denegación en la inexistencia de capacidad de acceso en el nudo Mequinenza 220 kV, aportando un informe técnico (folios 237-244 del expediente) en el que se concluye expresamente:

- *“La capacidad de consumo en el nudo Mequinenza 220 kV es nula en el escenario de planificación 2026. El elemento limitante es la línea Escatrón–Mequinenza 220 kV, que ante la contingencia de fallo de la línea Aragón–Almendrales 400 kV, se sobrecarga hasta el 174% en verano, incumpliendo los criterios de seguridad (no se admiten sobrecargas superiores al 15%).”*

Asimismo, en la comunicación de denegación de REE de 26 de mayo de 2025 (folio 230 del expediente), se indica:

- *“Se ha realizado un análisis estático de la capacidad de la red de transporte eléctrica planificada con horizonte 2026. Como resultado de dicho análisis se desprende que se producen sobrecargas en la red de transporte ante contingencia (N-x) o en situación de total disponibilidad de la red (N) que no permiten el otorgamiento de la capacidad solicitada.”*

No obstante, debe señalarse que la motivación de la resolución denegatoria adolece de falta de concreción en cuanto a los detalles técnicos, la fecha exacta desde la que la capacidad es nula y la información sobre alternativas o refuerzos, sin que quepa justificar la falta de aportación de la información en el hecho de que no se hayan aprobado todavía las Especificaciones de Detalle. Así lo ha recordado la CNMC en resoluciones recientes, exigiendo al gestor de la red un esfuerzo de justificación y transparencia, especial en esta fase de transición y que la información y motivación sean equivalentes para instalaciones de igual tipología y capacidad solicitada (art. 6 Circular 1/2024), vigente en los aspectos de procedimiento al tiempo de la admisión a trámite de la solicitud.

En cuanto a la obligación de proponer alternativas, ha de estarse a lo establecido en la ya vigente Circular 1/2024 que no exige la identificación de nudos alternativos concretos, sí impone la obligación de motivar suficientemente la denegación y de informar sobre la posibilidad de tramitar nuevas solicitudes en el marco de la planificación eléctrica.

Ello no obsta para que como la CNMC ha indicado en su Resolución de 10 de julio de 2025 (CFT/DE/073/25) REE no puede remitir a enlaces web obsoletos o a futuras publicaciones de valores nodales, sino que debe ofrecer, en la medida de lo posible, alternativas viables o manifestar de forma clara su inexistencia, remitiendo en este caso a las futuras modificaciones de la planificación vinculante.

En todo caso, y con independencia de las cuestiones indicadas que denotan una motivación insuficiente, lo que ha quedado claro en la instrucción del presente expediente es que con los criterios para la evaluación utilizados por REE, que son los vigentes hasta la aprobación de las Especificaciones de Detalle para el transporte, y con el informe remitido en alegaciones, se puede constatar la inexistencia de capacidad en el nudo solicitado. El informe técnico aportado por REE acredita de manera objetiva y suficiente la imposibilidad de admitir nuevos consumos en la subestación Mequinenza 220 kV, al quedar demostrado que la

incorporación de nueva demanda provocaría sobrecargas inadmisibles en la red de transporte, incumpliendo los criterios de seguridad y fiabilidad exigidos por la normativa y los procedimientos de operación.

FUENTES DE ENERGÍA no ha aportado elementos técnicos o jurídicos que desvirtúen la conclusión esencial de la inexistencia de capacidad en el nudo solicitado. Bien al contrario, una vez aportado el informe completo por parte de REE en la instrucción del presente expediente se ha limitado a reiterar los argumentos de indefensión y falta de transparencia sin contradecir ningún aspecto técnico de lo informado con detalle por REE. En consecuencia, aunque la denegación inicial tuviera una motivación insuficiente lo que ha dado lugar al presente conflicto, nada puede enervar la inequívoca conclusión de la imposibilidad de reconocer acceso por inexistencia de capacidad, de acuerdo con la doctrina reiterada de la CNMC (por todas, Resolución de 10 de julio, expediente CFT/DE/073/25).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FUENTES DE ENERGIA DE ALCORNOQUE, S.L., FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L. y FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L., por la denegación del permiso de acceso y conexión en el nudo Mequinenza 220 kV para la instalación de consumo “DEA DCM ALISO” (33 MW), asociada en régimen de autoconsumo con las instalaciones de generación “FV ALERCE EUROPEO” y “FV ALCORNOQUE” (38 MW cada una).

SEGUNDO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución remita a FUENTES DE ENERGIA DE ALCORNOQUE, S.L., FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L. y FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L., la existencia de posibles alternativas viables, o, en su caso, justifique la inexistencia de las mismas.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FUENTES DE ENERGIA DE ALCORNOQUE, S.L.

FUENTES DE ENERGÍA DE ALERCE EUROPEO, S.L.

FUENTES DE ENERGIA DE ALISO, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.